

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2019 -280

DEMANDANTE: EDIFICIO EL PILAR P.H

DEMANDADA: GLADYS RAMOS DE CORTES

ASUNTO: CORRER TRASLADO INCIDENTE

MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.381.294 expedida en Cachipay – Cundinamarca y tarjeta profesional No. 186731 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada de la parte actora; me permito descorrer traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

En cuanto a la causal que se invoca siendo esta la contemplada en el artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, que reza:

“..Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como se puede observar claramente en el plenario el edicto emplazatorio se realizó en legal forma, tanto fue así que el despacho continuo con el trámite procesal correspondiente.

Respecto a los hechos primero, segundo no tienen asidero jurídico respecto a la causal invocada por la parte incidentante.

El hecho 3 y 4 siendo quien habré un proceso de sucesión para poder cobrar unas expensas comunes dejadas de cancelar al edificio El Pilar en calidad de acreedora.

Respecto al hecho 5, se da el tramite correspondiente.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Me permito manifestar que la aquí incidentante conocía la existencia del proceso referenciada **y además el apoderado de la parte incidentante también es miembro del consejo de administración del edificio el Pilar P.H. y ostenta el cargo de vicepresidente**, se encontraba plenamente enterado de todos los procesos que se manejan allí, entonces

MARLUZ VILLEGAS CONTRERAS
ABOGADA

no puede afirmar que es un fraude procesal, entonces el callar que se tiene un proceso y así además ser apoderado de los demandados contra el edificio el pilar P.H por causa del pago de EXPENSAS COMUNES al edificio EL PILAR P.H y formar parte dentro del consejo de administración; y además también su dirección de notificación es en la oficina 710 que forma parte del mencionado **EDIFICIO EL PILAR P.H., no estará inmerso en una causal de incompatibilidad?**

Respecto a los fundamentos 6, 7, 8, 9, 10 no me consta, pero respecto al numeral 11, en ninguna oportunidad he recibido reclamos por parte de las presuntas herederas como lo manifiesta la parte incidentante, los correos enviados y las notificaciones a las partes se hicieron; toda vez que por conversaciones en WhatsApp y vía telefónica sostuve con una presunta heredera DAYAN CORTES RAMOS, quien meses atrás le insistí en la importancia de ser parte del proceso, tanto así que ella estuvo en el juzgado, donde saco copias y se las entregó al apoderado en este incidente como me manifestó vía telefónica. **Anexo: conversaciones de WhatsApp.**

Por otra parte en vista que las presuntas herederas, no formaban parte del proceso, radique un memorial el cual reposa en el plenario con correo de DAYAN CORTES RAMOS y dirección de LILIAN CORTES RAMOS, para las notificaciones, en vista que existía demora y ya les había enviado también el auto del requerimiento por diez(10) días del IC.B.F., me apresure a enviarles notificación por correo electrónico a DAYAN CORTES RAMOS y a LILIAN CORTES RAMOS por empresa de correo postal; para que fueran parte del proceso sucesorio, lo anterior reposa en el plenario.

Respecto al numeral 12, el despacho debía seguir su cuerda procesal, al no acudir al proceso las presuntas herederas.

Respecto al error que afirma el apoderado, el despacho obro en derecho y diligencia, y llevando el procedimiento correspondiente.

SOBRE LAS PETICIONES

PRIMERO: No declarar la NULIDAD interpuesta de este proceso por las siguientes precisiones legales:

A) Porque la causal invocada no tiene sustento jurídico; porque el incidente de nulidad se presenta el día dieciocho (18) de noviembre de 2020; según constancia secretarial que reposa en el plenario, anterior a este se han hecho los requerimientos correspondientes a las partes y estas dando poder y conociendo ya este proceso por medio del incidente subsanaría los artículo 291 y 294 en este proceso sucesorio, por lo cual no habría nulidad.

Y por otra parte ya las partes conocen y saben la existencia real de este proceso por intermedio de su apoderado judicial.

Y como reza el ítem primero del artículo 132 No. 8 "...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero

será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (subrayado y negrilla fuera del texto).

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, no debe prosperar este incidente de nulidad, porque como reza el artículo 138 del Código General del proceso "... La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este..."; cosa distinta si fuera procedente, toda vez que las partes ya conocían la existencia del proceso sucesorio y las actuaciones fueron anteriores a este incidente de nulidad, por lo tanto no tiene asidero jurídico no debe ser declarado por su señoría.

Por otra parte, si la nulidad proviene del hecho de que una persona esta indebidamente emplazada o notificada, queda saneada, si la persona actúa dentro del proceso, por intermedio de apoderado judicial, por lo tanto, no existe nulidad en este caso que nos ocupa y no debe prosperar.

b) Que su señoría resuelva en derecho.

c) Lo que su señoría resuelva en derecho.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas los documentos que reposan en el plenario y los WhatsApp que aporato de la presunta heredera DAYAN CORTES RAMOS.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundó la presente nulidad de la demanda en lo preceptuado en el capítulo II, artículos 132, numeral 8, 138, y s.s. del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibirá en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No. 14 – 56, oficina 307, edificio el Pilar de esta ciudad, correo electrónico: luzmarvi27@gmail.com ; teléfono: 3192785458.

Mi representada en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS:

Anexo los documentos enunciados como pruebas.

MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS
ABOGADA

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS
C. C. No. 20.381.294 de Cachipay- Cundinamarca
T. P. No. 186731 del Consejo Superior de la Judicatura
3192785458 3112115736
luzmarvi27@gmail.com



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 9 FEB 2021

Bogotá, D. C. _____

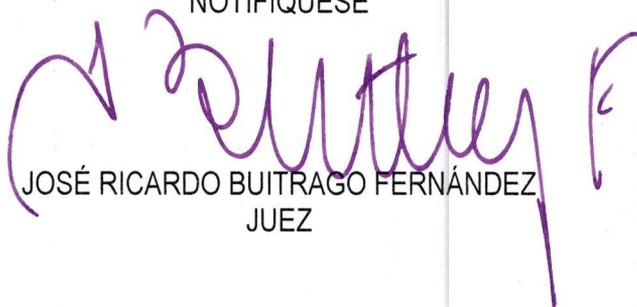
REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-00280-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, conforme lo establecido por el artículo 129 del C.G.P., se DISPONE:

- I. Decreto de pruebas
 - 1. De la parte incidentante:
 - a. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la solicitud de incidente.
 - b. Interrogatorio de parte: Recíbase el interrogatorio de MARTHA GLADYS PATIÑO.
 - c. Testimoniales: Escúchese en declaración a dos (2) de los testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el segundo punto de la presente providencia.
 - d. Inspección Judicial: Se niega por inconducente, toda vez que nada nuevo aportaría al asunto.
 - 2. De la parte incidentada:
 - a. Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de traslado.
 - 3. De oficio:
 - a. Interrogatorio de parte: Recíbase el interrogatorio de LILIAN EDITH CORTES RAMOS.
- II. Se señala como fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la norma invocada, el próximo 25 del mes de marzo del año 2020, a la hora de las 8:00.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 13 de fecha 10 FEB 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario